



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

152

COLOMBIA
MAY 14 2015
2015

SEÑOR
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

PROCESO: 2013-0081
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO SUCCAR RAMOS Y OTROS
DEMANDADOS: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL -Y OTROS

SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.097, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 135.713 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con el poder que se me ha conferido, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar contestación a la demanda instaurada por **JAIME ANTONIO SUCCAR RAMOS Y OTROS**, en los siguientes términos:

I.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a que se hagan las condenas solicitadas por la parte actora en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones de hecho y derecho que me permito exponer, no obstante precisar que entre los actores y el Ministerio que represento no existió vínculo de ninguna naturaleza.

Me opongo particularmente a las pretensiones de los actores, por cuanto el Ministerio no debe fungir como demandado, teniendo en cuenta que este ente ministerial no intervino en la liquidación de la Clínica oftalmológica Club de Leones, así como tampoco participo en la expedición del acto administrativo, al cual se refiere el demandante y al cual atribuye unos supuestos perjuicios que no pueden ser endilgados de manera alguna a la responsabilidad del Ministerio de salud y Protección Social.

II - A LOS HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN.

AL HECHO PRIMERO: Frente a este hecho vale la pena anotar que en lo que respecta con la vinculación de los demandantes con el **INSTITUTO OFTALMOLOGICO CLINICA CLUB DE LEONES**, no le consta a mi poderdante, quien como ya se ha manifestado en reiteradas ocasiones, no mantuvo vínculo de ningún tipo con el accionante. Ahora bien, en lo que respecta con la naturaleza y con la intervención aludida, es menester probar dichas situaciones con el fin de establecer plenamente lo manifestado en este punto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto en lo que respecta con el inicio de la intervención por parte del Ministerio de Salud, no obstante es menester hacer claridad frente a la cesación de tal intervención, la cual ocurrió en noviembre de 2005, con la expedición de la Resolución No. 1423 de Noviembre 3 de 2005 expedida por la Secretaría Departamental de Salud de Bolívar, por medio de la cual se ordena cancelar la personería jurídica a dicha clínica, por lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social deja de ser parte en el proceso de intervención y posterior liquidación de la Clínica.

AL HECHO TERCERO. NO ES UN HECHO. Es la alusión que hace el apoderado de la activa frente a un supuesto informe, lo cual deberá ser plenamente demostrado dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO. NO ES UN HECHO. Es la alusión que hace el apoderado de la activa frente a un supuesto informe, lo cual deberá ser plenamente demostrado dentro del proceso.



152

AL HECHO QUINTO. NO ME CONSTA. Frente a este hecho, es necesario precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social, no fue parte dentro de la relación laboral a la que hace referencia el apoderado actor, por lo cual resulta palmario de desconocimiento las condiciones bajo las cuales se desarrollo dicha relación.

AL HECHO SEXTO. NO ME CONSTA. Frente a este hecho, es necesario precisar que el Ministerio de Salud y protección Social, no fue parte dentro de la relación laboral a la que hace referencia el apoderado actor, por lo cual resulta palmario de desconocimiento las condiciones bajo las cuales se desarrollo dicha relación.

AL HECHO SEPTIMO. NO ES UN HECHO. Es un apreciación de tipo subjetivo por parte del apoderado de la activa en lo que respecta con la situación que vivió la clínica club de leones, sin que tales situaciones impliquen por sí mismas un hecho que pueda generar algún tipo de contextualización dentro del asunto que se pretende estudiar.

AL HECHO OCTAVO. NO ES UN HECHO. Es la alusión a fallos de las Altas Cortes, en los cuales se determino qué personas estarían amparados por la tutela a la que hace referencia el apoderado de la activa, dentro de los cuales no se encontraba el hoy demandante, quien al no estar incluido en tal decisión no puede pretender que sus efectos se extiendan a su caso en particular.

AL HECHO NOVENO. NO ES UN HECHO. Es la alusión a fallos de las Altas Cortes, en los cuales se determino qué personas estarían amparados por la tutela a la que hace referencia el apoderado de la activa, dentro de los cuales no se encontraba el hoy demandante, quien al no estar incluido en tal decisión no puede pretender que sus efectos se extiendan a su caso en particular.

AL HECHO DECIMO. NO ES UN HECHO. Es la apreciación por parte del apoderado de la activa frente a una supuesta responsabilidad por parte de las entidades demandadas, lo cual no comporta un verdadero hecho dentro del presente acápite. Es preciso señalar que el Ministerio de salud y protección Social no es el ente llamado a responder dentro del presente asunto, así y como se sustentara más adelante dentro de la presente contestación, máxime cuando este ente ministerial no intervino de manera alguna en el proceso de liquidación de la Clínica Club de leones, así como tampoco expidió el acto según el cual el apoderado de la activa manifiesta se generaron los supuestos daños aludidos en la demanda.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO ES UN HECHO. Es una apreciación que hace el apoderado de la activa, lo cual se encuentra descontextualizado dentro del acápite de hechos en estudio.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. NO ES UN HECHO. Es la alusión que hace el apoderado de la activa frente a situaciones que desconoce el Ministerio de salud y Protección Social, quien no intervino en la situación descrita en este punto.

AL HECHO DECIMO TERCERO. NO ES UN HECHO. Es la alusión que hace el apoderado de la activa frente a situaciones que desconoce el Ministerio de salud y Protección Social, quien no intervino en la situación descrita en este punto.

AL HECHO DECIMO CUARTO. NO ES UN HECHO. Es la apreciación que hace al apoderado de la activa frente a un proceso liquidatorio en el cual como se ha manifestado anteriormente no intervino el Ministerio de Salud y protección Social.

AL HECHO DECIMO QUINTO. ES CIERTO.



MinSalud

Ministerio de Salud
y Protección Social

PROSPERIDAD
PARA TODOS

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

Los hechos y razones de derecho que a continuación se exponen tienen sustento, entre otras, en las siguientes disposiciones jurídicas: Ley 100 de 1993, artículos 185, 194, 195; ley 489 de 1998; Ley 10 de 1990; Ley 90 de 1946; Decreto 1750 de 2003; artículos 467 y 471 del CST, Decreto 2505 de 2006; Decreto 2709 de 2008.

- **DE LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA:**

De conformidad con la Constitución Política vigente, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, Descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa ... como lo afirma el artículo 1o. de la misma.

La descentralización es el proceso político - jurídico - administrativo por medio del cual se otorga competencia o funciones a personas públicas diferentes a los órganos centrales del Estado, para que ejerzan en su propio nombre y bajo su responsabilidad las tareas que la ley les asigne.

La descentralización tiende a buscar entre otras, las siguientes metas: **1o)**. Reducir la excesiva concentración del poder de decisión existente en los órganos centrales de la administración; **2o)**. Robustecer y vitalizar la autonomía seccional mediante procesos de descentralización para permitir a las autoridades regionales, la adopción oportuna de respuestas a las necesidades de las diferentes comunidades; y **3o)**. Fortalecer las atribuciones constitucionales de gobernadores y alcaldes para dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos esenciales a nivel local. Y el servicio público de la salud, es esencial, según lo disponen las normas que rigen la materia.

RESPECTO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

1 DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

El extinto Ministerio de la Protección Social, era un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encontraban expresamente consagradas en las disposiciones legales, especialmente en las contenidas en las leyes 10 de 1990, 100 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2001 y en el decreto 205 de 2003 (Derogado por el Decreto 4107 de 2011). Este último le asignó al Ministerio de la Protección Social, además de las funciones que las disposiciones legales vigentes habían asignado a los Ministerios del Trabajo y Seguridad Social y de Salud, *la de formular, dirigir y coordinar la política social del Gobierno Nacional en las áreas de empleo, trabajo, nutrición, protección y desarrollo de la familia, previsión y seguridad social integral.*

2 - DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

El artículo 6 de la Ley 1444 de 2011 dispuso la escisión del Ministerio de Protección Social los objetivos y funciones asignadas al Viceministerio de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asociadas al Viceministerio Técnico.

Por su parte, el artículo 9 de la misma ley, crea el Ministerio de Salud y Protección Social cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6º antes mencionado.

En atención de lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social"





A) **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** (Si el demandado tiene la calidad de obligado de ejecutar la prestación correlativa o cuando el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse una decisión.)

Si bien es cierto que las reclamaciones laborales no son reclamables por medio de la acción de reparación directa, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que si una persona sufre un daño antijurídico por la no ejecución de un acto administrativo, y este reconoce acreencias laborales, este podrá reclamar vía reparación directa, para lo cual debe demostrar el daño antijurídico por una acción u omisión de la entidad estatal, en este caso por una operación administrativa, para lo cual analizaremos el alcance de una operación administrativa frente a los actos administrativos:

"El acto administrativo es la declaración de voluntad de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, capaz de producir efectos jurídicos. A la luz de la doctrina el contenido del acto se traduce en una decisión, en una certificación o registro, o en una opinión o concepto, este último excepcionalmente se puede considerar como tal por razón de su obligatoriedad. Por su parte, la operación administrativa es la actividad material de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, que tiene por objeto la ejecución de los actos administrativos. Hacer efectivo su cumplimiento.

El acto administrativo, de acuerdo con la definición del tratadista Jean Rivero, es "un acto de voluntad destinado a introducir un cambio en las relaciones de derecho que existen en el momento en que él interviene, o mejor, a modificar el ordenamiento jurídico"; en tanto que las operaciones administrativas son "a menudo ...la ejecución material de obligaciones preexistentes".

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir que se pueda predicar una falla por la no ejecución del acto administrativo, entramos a analizar 1) Si el Ministerio de Salud, es sujeto pasivo de las pretensiones de los solicitantes, es decir, si el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene la calidad de obligado de ejecutar la prestación correlativa o si el Ministerio de Salud y Protección Social, es la persona frente a la cual debe pronunciarse una decisión. 2) Si existe acto administrativo que reconozca acreencias laborales a favor de los solicitantes, y este no haya sido ejecutado en debida forma por la entidad estatal encargada de su ejecución causando daños antijurídicos a los solicitantes.

El Accionante fundamenta el derecho, en la omisión de una entidad estatal, en cumplir lo establecido en un acto administrativo emitido en legal forma por la misma, el acto administrativo no ejecutado es la Resolución No.006 del 3 de junio de 2011, proferida por el Agente liquidador de la Clínica Oftalmológica Club de Leones de Cartagena en Liquidación.

Con base en lo anterior, entraremos a analizar:

1) Si el Ministerio de Salud, es sujeto pasivo de las pretensiones de los demandantes, es decir, si el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene la calidad de obligado de ejecutar la prestación correlativa o si el Ministerio de Salud y Protección Social, es la persona frente a la cual debe pronunciarse una decisión.

Como podemos observar de los hechos y de los fundamentos de derecho de la demanda, se desprende lo siguiente:

- Los demandantes predicen como omisión de las entidades señaladas, el no ejecutar por medio de operaciones administrativas, la Resolución No.006 del 3 de Junio de 2011, en donde se le reconocen unas supuestas acreencias laborales a los demandantes. **Hecho que no puede ser atribuido** al Ministerio de Salud y Protección Social, ya que la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de Resolución No.0112 del 2 de Febrero de 2009, asumió el proceso y liquidación de la Clínica Oftalmológica Club de Leones de Cartagena en Liquidación, tomó posesión de los bienes y haberes de la Clínica y designó Agente Liquidador.





- La Resolución que los demandantes invocan como el acto administrativo no ejecutado y que ha ocasionado los daños antijurídicos, fue proferida por el Agente Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, y la ejecución del mismo hace parte del proceso liquidatorio a cargo de la misma entidad, como lo dice en el artículo segundo de la resolución No.0112 del 2 de febrero de 2009, es decir hasta su culminación.
- El Ministerio de Salud y Protección Social no tiene la calidad de obligado de ejecutar la prestación correlativa, es decir la ejecución de la resolución No.006 del 3 de Junio de 2011, ni el Ministerio de Salud y Protección Social, es la persona frente a la cual debe pronunciarse una decisión, por no ser parte del proceso de liquidación de la Clínica.

2) Si existe acto administrativo que reconozca acreencias laborales a favor de los solicitantes, y este no haya sido ejecutado en debida forma por la entidad estatal encargada de su ejecución causando daños antijurídicos a los solicitantes.

- La Resolución No.006 del 3 de junio de 2011, no contiene ni en su parte considerativa, ni en su parte resolutive, reconocimiento alguno de acreencias laborales, ya que se limita a declarar concluido el proceso de liquidación y terminación de la existencia legal del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena en liquidación.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL EN LOS SUPUESTOS DAÑOS.

No es procedente pretender, como lo hace el apoderado de la activa endilgar responsabilidades al Ministerio de Salud y Protección Social en lo que respecta con supuestos daños ocasionados a los demandantes, quienes es menester recordarlo, no hicieron parte de la acción de tutela que mencionan en el libelo demandatorio y cuya decisión fue proferida a través de la sentencia T-456/05 del 04 de mayo, por lo cual no hay lugar a que el demandante, haga alusión a una decisión en la cual no intervino y cuyos efectos se extienden única y exclusivamente a las personas que estuvieron amparadas en ese momento por lo establecido en el mencionado fallo.

Al respecto es menester recordar al apoderado de la parte activa cómo funcionan los efectos de una acción de tutela, la cual como es sabido, produce efectos inter- partes es decir que lo que se decide solo se hará extensible a las partes que intervinieron dentro del asunto que está siendo decidido por el fallo proferido por quien dirima el litigio en ese momento. Así las cosas, no es procedente como mal lo hace el apoderado de la activa pretender después de 8 años de expedición del fallo de tutela al que hace referencia en el libelo demandatorio, que lo decidido en aquel entonces ahora sea tenido en cuenta para unas personas que nunca manifestaron su voluntad de intervenir en la acción a la que estamos haciendo referencia.

Vale la pena anotar que la corte constitucional al respecto ha señalado a través de la sentencia T-583 /06, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA respecto del carácter de la decisión de tutela lo siguiente:

"...Así pues, las sentencias de tutela tienen efectos inter partes, que no se oponen al carácter vinculante de la ratio decidendi de las mismas; este último rasgo impone a los jueces que vayan a apartarse del precedente, la obligación de exponer una carga argumentativa que justifique su decisión, en respeto del principio de igualdad.

Sin embargo, aunque la regla general es el comentado efecto inter partes de las decisiones de tutela, en ocasiones la Corte también ha proferido sentencias en las cuales los efectos de las órdenes impartidas tenían un alcance mayor al meramente inter partes.[15] Además, en otras oportunidades ha aceptado el efecto inter comunis de sus decisiones[16]. Finalmente, en algunos eventos ha determinado los efectos de sus providencias cuando aplica la excepción de inconstitucionalidad, y ha decidido que estos pueden extenderse



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00215-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	EMILTON DE JESÚS NAVAS SOSA
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00217-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	RODOLFO BOHÓRQUEZ MANTILLA
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00078-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	EDILSON SOLANO TORRES
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-000054-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	JOSE FHANOR PARRA HERRERA
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00210-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	AMAURY QUINTANA PUELLO
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00154-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	MARTHA CECILIA DÍAZ
DEMANDADO	:	UGPP
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00168-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	JUAN MANUEL PETRO
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00081-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	JAIME ANTONIO SUCCAR RAMOS
DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00163-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	IRIS LARA GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO	:	ESE HOSPITAL NTRA. SEÑORA DEL CARMEN Y OTROS
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00079-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	RAFAEL ANTONIO CASTRO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	:	ESE HOSPITAL NSTR A SEÑORA DEL CARMEN Y OTROS

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DIA DE FIJACION : CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2013

EMPIEZA TRASLADO : Siete (07) de Octubre de 2013, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO : Nueve (09) de Octubre de 2013, a las 5:00 p.m.

Luis Eduardo Torres Luna
Secretario



158

Los incisos anteriores, dan un claro extremo final de la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social en el proceso del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, el cual es el 03 de Noviembre de 2005, producto de la expedición de la Resolución No. 1423 de Noviembre 03 de 2005, por medio de la cual se le cancela personería jurídica al Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, se ordena su disolución y liquidación. Es decir a partir de la Resolución No.1423 de Noviembre de 2005, la liquidación del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, quedó a cargo del Departamento de Bolívar, el cual nombró liquidador, y este a su vez desvinculó a los trabajadores por la causal de disolución y liquidación.

El despido fue decidido por el liquidador nombrado por la Gobernación de Bolívar, sin intervención del Ministerio de Salud y Protección Social, y mal podrían los actores traer las consecuencias de solidaridad de la sentencia T-456 de 2005, debido a que estos son hechos posteriores a la misma.

Posteriormente mediante Resolución No.0112 del 2 de Febrero de 2009, la Superintendencia Nacional de Salud, es quien asume la intervención del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena en Liquidación, y es su interventor, quien expide la Resolución No.006 del 03 de junio de 2011.

Se concluye entonces, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene la calidad de obligado dentro del presente asunto, como quiera que no intervino en la expedición del acto administrativo que hoy es objeto de la presente acción y cuyas consecuencias y estipulaciones no pueden ser extendidas a la órbita de competencias del Ministerio que represento.

Por las anteriores razones, con todo respeto se solicita a la Honorable Juez, denegar las súplicas de la demanda frente al Ministerio de la Protección Social, declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y exonerar a esta entidad de cualquier responsabilidad en el caso que se analiza.

IV. EXCEPCIONES.

1.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

Si bien es cierto que las reclamaciones laborales no son reclamables por medio de la acción de reparación directa, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que si una persona sufre un daño antijurídico por la no ejecución de un acto administrativo, y este reconoce acreencias laborales, este podrá reclamar vía reparación directa, para lo cual debe demostrar el daño antijurídico por una acción u omisión de la entidad estatal, en este caso por una operación administrativa, para lo cual analizaremos el alcance de una operación administrativa frente a los actos administrativos:

"El acto administrativo es la declaración de voluntad de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, capaz de producir efectos jurídicos. A la luz de la doctrina el contenido del acto se traduce en una decisión, en una certificación o registro, o en una opinión o concepto. este último excepcionalmente se puede considerar como tal por razón de su obligatoriedad. Por su parte, la operación administrativa es la actividad material de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas. que tiene por objeto la ejecución de los actos administrativos. Hacer efectivo su cumplimiento.

El acto administrativo, de acuerdo con la definición del tratadista Jean Rivero, es "un acto de voluntad destinado a introducir un cambio en las relaciones de derecho que existen en el momento en que él interviene, o mejor, a modificar el ordenamiento jurídico"; en tanto que las operaciones administrativas son "a menudo ...la ejecución material de obligaciones preexistentes".

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir que se pueda predicar una falla por la no ejecución del acto administrativo, entramos a analizar 1) Si el Ministerio de Salud, es sujeto pasivo de las pretensiones de los

COLO
COLO
MIEL Y



solicitantes. es decir, si el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene la calidad de obligado de ejecutar la prestación correlativa o si el Ministerio de Salud y Protección Social, es la persona frente a la cual debe pronunciarse una decisión. 2) Si existe acto administrativo que reconozca acreencias laborales a favor de los solicitantes, y este no haya sido ejecutado en debida forma por la entidad estatal encargada de su ejecución causando daños antijurídicos a los solicitantes.

Como podemos observar de los hechos y de los fundamentos de derecho de la demanda, se desprende lo siguiente:

Los demandantes predicen como omisión de las entidades señaladas, al no ejecutar por medio de operaciones administrativas, la Resolución No.006 del 3 de Junio de 2011, en donde se le reconocen acreencias laborales a los solicitantes de la conciliación. **hecho que no puede ser atribuido** al Ministerio de Salud y Protección Social, ya que la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de Resolución No.0112 del 2 de Febrero de 2009, asumió el proceso y liquidación de la Clínica Oftalmológica Club de Leones de Cartagena en Liquidación, tomó posesión de los bienes y haberes de la Clínica y designó Agente Liquidador.

La Resolución que los solicitantes invocan como el acto administrativo no ejecutado y que ha ocasionado los daños antijurídicos, fue proferida por el Agente Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, y la ejecución del mismo hace parte del proceso liquidatorio a cargo de la misma entidad, como lo dice en el artículo segundo de la resolución No.0112 del 2 de febrero de 2009, es decir hasta su culminación.

El Ministerio de Salud y Protección Social no tiene la calidad de obligado de ejecutar la prestación correlativa, es decir la ejecución de la resolución No.006 del 3 de Junio de 2011, ni el Ministerio de Salud y Protección Social, es la persona frente a la cual debe pronunciarse una decisión, por no ser parte del proceso de liquidación de la Clínica.

De igual forma es necesario hacer alusión al acto referido por el extremo activo, siendo este, la Resolución No.006 del 3 de junio de 2011, la cual no contiene ni en su parte considerativa, ni en su parte resolutive, reconocimiento alguno de acreencias laborales, ya que se limita a declarar concluido el proceso de liquidación y terminación de la existencia legal del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena en liquidación.

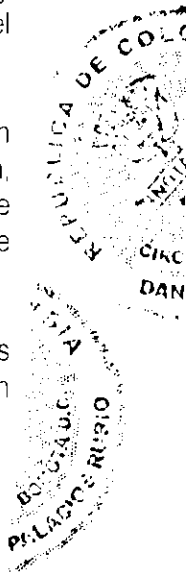
Así las cosas no es procedente pretender que el Ministerio que represento se atribuya responsabilidades de un acto en el cual no intervino de manera alguna y mucho menos si dentro del mismo en ningún momento se reconocieron las acreencias a las cuales hace referencia el demandante.

2. CADUCIDAD DE LA ACCION

Bajo la presente exceptiva en el hecho que el demandante pretende la reparación de un supuesto daño cuya ocurrencia acaeció hace más de dos años por lo cual la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa se encuentra caducada. Al respecto es necesario hacer alusión a lo normado en el ordenamiento jurídico a través de la Ley 1437 de 2011, el cual es claro en determinar:

"... ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."





MinSalud

Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Como puede observarse de la norma transcrita se señala como empieza a contarse la caducidad de la acción, que es a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, en la norma vigente actualmente.

Del análisis anterior podemos tomar diferentes fechas para la caducidad de la acción y en todas ellas ya han transcurrido los dos (2) años exigidos para que opere o prospere dicha excepción.

PRIMERA: La tesis sostenida por la mayoría de los operadores judiciales en sus sentencias, es que los términos de caducidad debían iniciar desde la desvinculación efectiva de los trabajadores que se dio por la resolución No.1423 de Noviembre 3 de 2005, la cual dispuso la cancelación de la personería jurídica y ordenó la disolución y liquidación del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, es decir el término de la caducidad de la acción sería hasta el 3 de Noviembre de 2007.

SEGUNDA: El Acto administrativo, Resolución No.006 del 3 de junio de 2011, es un acto de carácter general que termina el proceso de liquidación, y no es de carácter particular que reconozca acreencias laborales, por tal motivo no puede tenerse en cuenta como el extremo inicial del término de caducidad de la acción.

TERCERA: Si la causa del daño fue la intervención técnica y administrativa que se efectuó en la entidad privada de salud, este se llevó a cabo desde el 27 de Abril de 1978 hasta el 31 de Diciembre de 1979. Los operadores judiciales siempre sostuvieron en sus providencias que la Corte Constitucional en la sentencia T-456 de 2005, resalta que dicha intervención siguió de hecho, sobre todo con actuaciones de la gobernación de Bolívar, en cuanto a nombramiento de directores de la clínica, por lo menos hasta el 3 de Noviembre de 2005, cuando por medio de la resolución No.1423, dispuso la cancelación de la personería jurídica y ordenó la disolución y liquidación del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, pero si bien no fuera tomado este término la Superintendencia Nacional de Salud, asumió el proceso de intervención y liquidación por medio de la Resolución No. 0112 del 2 de febrero de 2009, quedando el Ministerio de Salud, totalmente desvinculado del proceso

En cualquiera de los casos mencionados, la acción de Reparación Directa, para solicitar la indemnización por daños causado a raíz del no pago de acreencias laborales, ha caducado.

Por lo anterior solicito al Honorable Juez decretar la caducidad de la acción y dar por terminado el presente asunto.

3. LA INNOMINADA

Con todo respeto se solicita al señor Juez, dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que encuentre probada.

V. PETICIÓN

Por las anteriores razones, con todo respeto se solicita denegar las pretensiones de la demanda, y absolver al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad en el caso que se analiza.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

161

VI. PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la parte actora en cuanto a derecho correspondan, y las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser probadas.

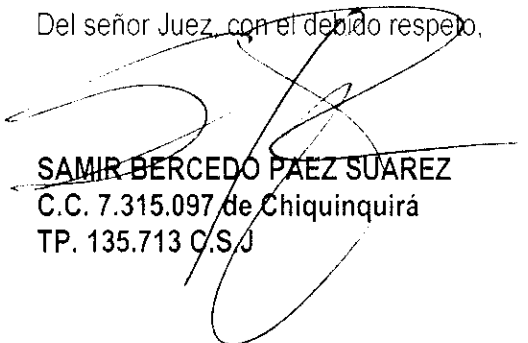
VII. ANEXOS

- Poder legalmente conferido por el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución de nombramiento, Acta de Posesión y Certificación de funciones del Director Jurídico.
- Copia de los apartes del Decreto No. 4107 de 2011, mediante el cual se determinan los objetivos y estructura del Ministerio de Salud

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 5o, Edificio Urano, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 ext 5067-5064.

Del señor Juez con el debido respeto,



SAMIR BERCEDO PÁEZ SUÁREZ
C.C. 7.315.097 de Chiquinquirá
TP. 135.713 C.S.J

SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Cartagena de Indias, 20 de Agosto de 2013

Señor Juez

QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Proceso: MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 13001-33-33-005-2013-00081-00
Demandante: JAIME ANTONIO SUCCAR RAMOS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Pdo 175
Hei
(3) cinco folios
RECIBIDO H= 4:33
AGO 2013

JACKELINE HOWARD PARDO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia.

RELACIONADO CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: En cuanto al hecho **PRIMERO** de la demanda debemos decir, que de acuerdo con los certificados expedidos por la señora **CAROLINA DURAN NEGRETE**, mandataria del **Instituto Clínica Oftalmológica Club de Leones de Cartagena liquidada**, **ES CIERTO** los demandantes fueron trabajadores de dicha entidad. Certificados que reposan en el expediente del folio 62 al 69.

SEGUNDO: Refiriéndonos al hecho **SEGUNDO**, dicha entidad privada fue intervenida por el Ministerio de Salud el 27 de abril de 1978. Además, la prórroga se hace por parte del Ministerio de Salud mediante la resolución No.300 de febrero 1 de 1979. La intervención fue ordenada por el Ministerio de Salud quien aprueba la prórroga de la misma. La suerte de la accesorio sigue la suerte de lo principal (la prórroga que es lo accesorio tiene su origen en el hecho principal que es la intervención inicial que hace el ministerio de salud), también **ES CIERTO**, que el ministerio de salud ordena mediante resolución 4238 de junio 5 de 1979 continuar con la intervención de la **Clínica Oftalmológica Club De Leones De Cartagena**.

TERCERO: Relacionado con el hecho **TERCERO**, No hay prueba dentro del plenario que demuestre lo afirmado por el actor. Nos atenemos a lo que se pruebe.

CUARTO: Relacionado con el hecho **CUARTO**, No hay prueba dentro del plenario que demuestre lo afirmado por el actor. Nos atenemos a lo que se pruebe

QUINTO: Si bien es **CIERTO** que los demandantes con certificados aportados a la demanda demuestran que existe una acreencia de parte del **INSTITUTO CLUB DE LEONES DE CARTAGENA LIQUIDADA**, debe tenerse en cuenta que la cancelación de la personería jurídica de dicha entidad estando intervenida, fue en fecha de 3 de noviembre de 2005, por lo que la relación laboral de los empleados finalizó mediante la resolución 1423 de 3 de noviembre de 2005, tiempo a partir del cual comienza a correr el término inicial para determinar la caducidad de la acción, es decir, estamos ante una acción caducada, además, no es el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** quien está llamado a responder por el pago de acreencias laborales que no son de su competencia, dado que el acuerdo de liquidación de la entidad debe decir expresamente quien queda a cargo del pago de las deudas y en este caso esa responsabilidad **No** recae en cabeza del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.

176

SEXTO: Relacionado con el hecho **SEXTO**, debemos decir que no se encuentra probado dentro del plenario tales afirmaciones, por tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del mismo.

SÉPTIMO: Relacionado con los hechos **SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO.** Debemos decir que si bien la Sentencia T - 456 de 2005 ordeno al Departamento de Bolívar que de ser ordenada la liquidación de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA esta entidad debería cumplir con el pago de los salarios y aportes a los solicitantes mientras se adelantaba la liquidación y SUBSISTÍAN RELACIONES LABORALES. Relacionado con esto encontramos que el demandante no se encuentra entre los accionantes, además tal fallo le dio a los accionantes un término de (4) cuatro meses a partir de su ejecutoria para iniciar acciones las judiciales respectivas tendientes a obtener el reconocimiento y pago de sus derechos.

Además, debemos decir que se cancelaron los derechos a quienes aparecen como accionantes en el documento denominado "resumen general de pagos a trabajadores de la Clínica Oftalmológica Club De Leones De Cartagena," pagos que se realizaron atreves del comprobante de egreso No.0098081 del 26 de diciembre de 2005 por valor de \$1.138.690.040.00 y comprobante de entrega de che número 022455 ordenados mediante resolución No. 1530 del 21 de Diciembre de 2005 por medio de la cual se acoge un fallo de tutela y se giran recurso al instituto Oftalmológico CLUB DE LEONES DE CARTAGENA en liquidación, modificada en resolución No. 1657 de 25 de Diciembre de 2005.

OCTAVO: Relacionado con el hecho **DECIMO** de la demanda debemos decir, que la afirmación del demandante al mencionar la responsabilidad del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en la ocurrencia de los hechos es una situación que debe ser probada y dicha prueba valorada por este despacho, para así, declarar por parte de la autoridad competente para el estudio de este caso en particular, a quienes puede o no atribuírsele tal responsabilidad.

NOVENO: Relacionado con el hecho **DECIMO PRIMERO** de la demanda debemos decir que la fecha en la cual fue cancelada la personería jurídica de la intervenida y posteriormente **Liquidada Clínica Club De Leones De Cartagena** fue en noviembre 3 de 2005 mediante resolución No. 1423, por tal razón desde esa fecha termina la relación laboral entre los demandantes y la clínica antes mencionada. Es en ese momento que comienza a correr el término de caducidad de la acción, que a la fecha de presentación de la demanda ya estaba caducada.

DECIMO: Relacionado con el hecho **DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO** de la demanda Debemos decir que dentro del plenario aparece copia de oficio de fecha 24 de febrero de 2012, donde el apoderado de los aquí demandantes la señora ANIA PATRICIA VILLALBA DÍAZ solicita ante la MANDATARIA POS CIERRE DEL INSTITUTO CLÍNICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA LIQUIDADO, le sea certificada la deuda laboral de los aquí demandantes y se le informe cuando tienen programado el pago de dicha acreencia (folio 60), así como también reposa dentro del expediente (folio 61) la respuesta a dicho oficio entregada por la señora CAROLINA DURAN NEGRETE quien fungía como MANDATARIA POS CIERRE DEL INSTITUTO CLÍNICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA LIQUIDADO, por lo que ES CIERTO dicha afirmación.

3
17
1

DECIMO PRIMERO: Relacionado con las afirmaciones hechas por el apoderado de la demandante el señor EDINSON MANUEL VILLALBA HERNÁNDEZ en el hecho **DECIMO CUARTO** debemos decir que no nos consta y que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO SEGUNDO: Relacionado con el hecho **DECIMO QUINTO** de la demanda **NO ES CIERTO** que el demandante haya agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no aparece en el plenario prueba de que haya acudido a la conciliación extrajudicial antes de la presentación de esta demanda.

RELACIONADO CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda debemos decir que **NOS OPONEMOS ROTUNDAMENTE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS**, y nos oponemos a que se condene a mi poderdante **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, al pago **PERJUICIOS PATRIMONIALES** por conceptos de daño material, lucro cesante, daño emergente, daños inmateriales o cualquier otro que se pretenda hacer valer en esta acción Consideramos que no es el Departamento de Bolívar el llamado a responder en el caso de la referencia por lo que no existe **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, además se observa que en este caso ha **OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCION**.

EXCEPCIONES:

Como excepciones de fondo llamamos a prosperar las siguientes:

1- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Cabe resaltar en esta parte, que en vista de no ser advertida la caducidad de la acción al momento de estudiar la admisión de la demanda, y no haberse interpuesto recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda de fecha 4 de abril de 2013, estamos frente la oportunidad procesal restante para poder hacer valer dicha figura jurídica contenida en el Artículo 164 del CPACA, Donde el numeral (2), literal (i) reza:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Visto lo anterior y analizando en lo particular el caso de los demandantes JAIME ANTONIO SUCCAR RAMOS, RICHARD MARÍN PADILLA, RAFAEL MONTERO CARMONA, AUGUSTO SALGUEDO MÁRQUEZ, EDUARDO MARRUGO LABIOSA, DOMINGO PINEDA BAGET, CARMEN ACEVEDO SÁNCHEZ Y CECILIA DE LA CRUZ CASTAÑEDA, quienes pretenden se condene al Departamento de Bolívar, al reconocimiento y pago de perjuicios acaecidos por la intervención de la clínica OFTALMOLÓGICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA, debemos aclarar que si bien los demandantes tuvieron una relación laboral la misma termina al momento en que se ordena la liquidación de la entidad mediante resolución 1423 de 3 de Noviembre de 2005, comunicándole en la fecha a los demandantes que su relación laboral con la clínica OFTALMOLÓGICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA había terminado, dado que se había cancelado la personería jurídica de la misma, es esta entonces la oportunidad que da inicio para contabilizar el termino de caducidad de la acción correspondiente.

Pese a esto el señor EDINSON MANUEL VILLALBA HERNÁNDEZ apoderado de los antes mencionados demandantes, presenta demandan administrativa consistente en medio de control de reparación directa solo SIETE (7) años, TRES (3) meses, TREINTA (27) días después de haber sido notificado de la culminación de la relación laboral entre este y su empleador.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En caso de existir algún tipo de deuda a favor del demandante esta radica en cabeza de la entidad que asume la responsabilidad del pago de acreedores luego de finalizado el proceso de liquidación de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA LIQUIDADADA esta persona debe estar taxativamente estipulada en el acuerdo de liquidación para que esto no avoque a la confusión, si revisamos dicho acuerdo de liquidación no encontramos al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR como encargado de asumir dichas acreencias luego de finiquitado el proceso liquidatorio. Por ende no está el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR llamado a responder por las pretensiones que persigue el demandante.

3- INEPTITUD DE LA DEMANDA

Para presentar esta excepción, nos basamos en lo siguiente:
El CPACA en el artículo 161 numeral 1 dice:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Además, el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), magistrada ponente dentro del proceso radicado con No. 25000-23-26-000-2011-00568-01

“respecto de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableció su conformidad con la Carta Política, descartando la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. (...) De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado”

También, la Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008 se pronunció diciendo:

“la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraria la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia”, e igualmente afirmó que, “de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del C. C. A. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga

\$
179

extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A.". Así las cosas, no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que trascurrieron mas 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia." (Negrilla y subrayado nuestro)

De acuerdo a lo anterior y para el caso que nos ocupa, vemos como en el expediente no reposa ningún documento o indicio de que se hubiera llevado a cabo por parte del demandante audiencia de conciliación extrajudicial con las partes, es decir EL DEMANDANTE NO ACREDITA o logra demostrar que se cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales (AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRA JUDICIAL) previa a este proceso, a los cuales se hace referencia en las normas citadas al inicio de este acápite. Si bien, el demandante menciona en los hechos que se cumplió con tal requisito, no aparece probado dentro del plenario tal afirmación.

De manera que la demanda **No** fue presentada en divida forma y al momento de su admisión no se advierte tal error de procedimiento admitiéndose y violando los principios del Debido Proceso consagrado en nuestra constitución nacional de 1991 y principio básico del derecho administrativo consagrado en el **artículo 3** numeral 1 del CPACA.

4- INEXISTENCIA DE DERECHO PARA PEDIR:

De acuerdo a los argumentos expuestos en los acápites anteriores.

5- LA GENÉRICA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 306 DEL CPC


PRUEBAS:

Solicito se tengan como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos aportados por la suscrita esto es: 1) Expediente administrativo que reposa en el Departamento de Bolívar secretaria de salud departamental y que tiene relación con el asunto de referencia. En dicho se encuentra contenido entre otros documentos convenio interadministrativo y otros. Todo lo anterior, de acuerdo con lo solicitado en el auto admisorio de la demanda, en el párrafo del numeral segundo.

NOTIFICACIONES

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR: notificaciones@bolivar.gov.co, además de las aportadas en la demanda. La suscrita en jackelinehoward@vanoo.com; tel.3116579862. En la secretaría del Honorable Tribunal y/o en mi oficina de abogados ubicada en el centro calle del colegio, edificio rincón de la Covadonga, oficina 209.

Atentamente,



JACKELINE HOWARD PARDO
C.C.No.40.989.998 de san Andrés Islas
T.P.No.97.464 CSJ